

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SU-JNE-038/2007.

**ACTOR:** Coalición “*Alianza por Zacatecas*” y Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO INTERESADO:** Partido del Trabajo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Fresnillo, Zacatecas.

**PONENTE:** Magistrado Juan de Jesús Ibarra Vargas.

Guadalupe, Zacatecas, a veintitrés de julio de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por José Manuel García Zepeda y Clivia Meza García, en su carácter de representantes propietarios de la Coalición “*Alianza por Zacatecas*” y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante el que impugnan: los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al VIII distrito electoral con sede en Fresnillo, Zacatecas, y por lo que respecta al primero, la

declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido del Trabajo; y

### RESULTANDO:

I. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias procesales se desprende lo siguiente:

1. Que el día uno de julio de dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos en el Estado.

2. Que el día cuatro de enero de dos mil siete, el Consejo Electoral Distrital VIII, con sede en Fresnillo, Zacatecas, realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Sesión que inició a las nueve horas con cuatro minutos y finalizó a las diecisiete horas del mismo día.

3. Que al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital VIII, con residencia en Fresnillo, Zacatecas, declaró la validez de la elección, y por conducto de su Presidente, expidió la constancia de mayoría a favor del ciudadano Juan García Paez, candidato propietario postulado por el Partido del Trabajo.

II. El ocho de julio del año en curso, la coalición "*Alianza por Zacatecas*" y el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quienes se ostentaron como sus

representantes propietarios, José Manuel García Zepeda y Clivia Meza García, respectivamente; interpusieron juicio de nulidad ante el Consejo Electoral del VIII Distrito, con residencia en Fresnillo, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al VIII distrito electoral con sede en Fresnillo, Zacatecas, y por lo que respecta al primero, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos registrados por el Partido del Trabajo.

III. La autoridad Electoral señalada como responsable, una vez presentado el escrito de impugnación, de inmediato lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula que se fijó en los estrados, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

IV. El día doce de julio de dos mil siete, a las veinte horas con veintiún minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número CDE-255/07, de fecha doce de julio del año que corre, con la documentación que integra el expediente, mismo que se registró en el libro de gobierno bajo el número SU-JNE-038/2007. En fecha trece de julio del año actual, el Magistrado Presidente de esta Sala,

ordenó se turnara al magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35 y 59 de la Ley Procesal de la Materia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, primer párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado; 78, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 8 segundo párrafo, fracción II de la Ley Procesal de la Materia.

**SEGUNDO.** Para que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada por los partidos recurrentes, debe, en observancia de lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley Procesal Electoral, analizar si se actualiza algunas de las causales de improcedencia o sobreseimiento, porque de surtirse alguna de ellas, constituiría un impedimento para que este órgano se pronuncie al respecto.

Del examen de las constancias procesales se advierte que del preámbulo de la demanda se desprende que quienes promueven el juicio de nulidad electoral son José

Manuel García Zepeda y Clivia Meza García, quienes se ostentan como representantes propietarios de la coalición “*Alianza por Zacatecas*”, y el Partido Revolucionario Institucional; y posteriormente, en el mismo escrito pero en foja diversa, comparecen Ricardo Ríos Velásquez, Eleazar Mesa Vázquez, Juan Martín Reyes Escobedo y Oscar Gabriel Campos Campos; representante suplente y propietarios de la coalición “*Alianza por Zacatecas*”, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, y del Partido Nueva Alianza, respectivamente.

Ahora bien, no obstante que en el proemio del recurso están plasmados los nombres de los representantes antes señalados, en el espacio para estampar la rúbrica sólo se aprecia la que dice ser del representante de la coalición “*Alianza por Zacatecas*” y la del Partido Revolucionario Institucional; así mismo, al margen del escrito de mérito, sólo aparece la rúbrica de éstos últimos.

Esta circunstancia, pone de manifiesto que quienes comparecen ante este órgano jurisdiccional son los representantes de la coalición “*Alianza por Zacatecas*” y del Partido Revolucionario Institucional; pues, las personas que aparecen en el preámbulo de la demanda no ejercitan ningún derecho, simplemente porque no firman el escrito, lo que pone de manifiesto que no fue su deseo instar ante la autoridad electoral.

Del escrito de interposición del juicio de nulidad electoral se desprende que los inconformes impugnan tanto los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, del cuerpo del mismo se desprende que lo que los quejosos hacen valer es la causal de nulidad de votación recibida en casilla por diversas causas de las que prevé el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral; pues, impugnan casillas tanto básicas como contiguas, más no especiales.

De lo apuntado se advierte por tanto, que la pretensión del recurrente está encaminada a cuestionar los resultados que contiene el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral VIII; la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

Bien, aclarado lo anterior, es preciso atender la pretensión del tercero interesado Manuel González Rodríguez, representante propietario del Partido del Trabajo, quien solicita se deseche de plano el recurso interpuesto porque a su juicio se presentó extemporáneamente.

En efecto, la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se actualiza, véase:

El precepto en cuestión, interpretado a contrario sensu exige que los medios de impugnación en materia electoral se presenten dentro del plazo que la misma ley consiga para tal fin, y sanciona su incumplimiento con el desechamiento del mismo.

A su vez, el artículo 58 de la propia Ley, establece el término dentro del cual deberá hacerse valer el juicio de nulidad electoral: tres días siguientes al en que concluya el cómputo de la elección que se impugne.

Así pues, si como se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital Electoral número VIII; documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la Ley Procesal de la Materia; la sesión finalizó el día cuatro de julio de dos mil siete a las diecisiete horas, de tal suerte que conforme lo disponen los artículos 11 en relación con el 58 del ordenamiento legal invocado, el lapso de referencia inició a las cero horas del día cinco de ese mes, y finalizó a las veinticuatro horas del día siete del mismo mes y año.

Resulta oportuno destacar que en la sesión de que se habla y como en el mismo documento se puede corroborar, estuvieron presentes los representantes propietarios de la coalición y el partido recurrente, de manera que tuvieron conocimiento tanto de la sesión celebrada como de los resultados que la misma arrojó.

Ahora, no obstante que en el escrito mediante el que se interpuso el juicio de nulidad no aparece la fecha en que fue recibido en el Consejo Electoral del distrito VIII, en el aviso que remite la autoridad responsable a este órgano colegiado se asentó que fue presentado el día ocho de julio de dos mil siete a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos. Este dato también se desprende de la certificación que envía la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital VIII, a instancia de esta autoridad.

En ese orden de ideas, es claro que el juicio de nulidad fue interpuesto fuera del plazo que para tal efecto concede el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; no cabe duda, porque como se dejó anotado líneas arriba, el plazo finalizó a las veinticuatro horas del día siete de julio de dos mil siete, y el juicio se interpuso el día ocho a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.

La presentación extemporánea del juicio de nulidad electoral, trae como consecuencia, según lo establece el numeral 14 fracción IV del ordenamiento legal citado, que sea desechado de plano; por tanto, se desecha de plano la demanda presentada por la coalición "*Alianza por Zacatecas*" y del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,

correspondiente al distrito electoral VIII; de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**UNICO.-** Se desecha de plano la demanda mediante la que los representantes de la coalición "*Alianza por Zacatecas*" y del Partido Revolucionario Institucional, pretenden ejercitar el juicio de nulidad electoral, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio que para tal efecto señalaron; por oficio a la autoridad responsable: Consejo Electoral Distrital VIII, con sede en Fresnillo, Zacatecas, acompañándole una copia certificada de la presente resolución; y por estrados, a los demás interesados, acorde a lo previsto por el enunciado normativo número 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.-

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos de los magistrados José Manuel Ortega Cisneros, María de Jesús González García, María Isabel Carrillo Redín, Gilberto Ramírez Ortiz y Juan de Jesús Ibarra Vargas; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-

LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDIN

MAGISTRADA

LIC. JUAN DE JESUS IBARRA VARGAS

MAGISTRADO

LIC. MA. DE JESUS GONZALEZ GARCIA

MAGISTRADA

LIC. GILBERTO RAMIREZ ORTIZ

MAGISTRADO

LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS